

Proceso: Reajuste de cuota de alimentos a favor de mayor de edad
Demandante en rep: Luz Yenny Pame
Demandado: Villan Rubin Patiño Quilindo
Providencia: Inadmite

Nota a Despacho. Popayán, Cauca, 2 de mayo de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico la demanda de rebaja de alimentos, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 867

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. No se arrima el soporte que acredite los gastos que tiene la menor H.S.P.P., indicado en el hecho n.º 8.
2. La cuota alimentaria solicitada en las pretensiones de la demanda está pensada sobre un monto fijo mensual, pero no se indica cual será la aplicación del reajuste anual si con el salario mínimo legal y valores vigentes o sobre el IPC, debe indicar con claridad este aspecto. Advirtiéndole que los hechos y pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del Proceso.
3. No se arriba el acta de conciliación previa en materia de reajuste de alimentos donde se haya declarado fracasada, la cual se constituye un requisito indispensable para iniciar el presente proceso.
4. De igual manera en el acápite de pruebas menciona que adjunta la providencia de 14 de marzo de 2017, pero revisado el expediente digital no se evidencia que la misma se haya aportado.

Proceso: Reajuste de cuota de alimentos a favor de mayor de edad
Demandante en rep: Luz Yenny Pame
Demandado: Villan Rubin Patiño Quilindo
Providencia: Inadmite

5. Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte pasiva de esta acción, sea física o electrónicamente, en concordancia con lo dispuesto el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.
6. De igual manera se observa que la parte actora no allega las evidencias de cómo obtuvo el e mail del demandado, a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 en cita.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada, y acreditar este requisito, exigido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de reajuste de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial, por la señora Luz Yenny Pame, en favor de su hija H.S.P.P., en contra del señor Villam Robin Patiño Quilindo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el

Proceso: Reajuste de cuota de alimentos a favor de mayor de edad
Demandante en rep: Luz Yenny Pame
Demandado: Villan Rubin Patiño Quilindo
Providencia: Inadmite

12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Cuarto.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Olmedo Hurtado Tobar, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4.615.735 de Popayán, y tarjeta profesional n.º 147.633 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial de facultades a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a2ab011c20851383f372d654a7a9a0aa10e1f60c0d737abb6cc3189d7da62**

Documento generado en 02/05/2024 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>